

Bruselas, 20 de noviembre de 2025
(OR. en)

15738/25
ADD 1

ECOFIN 1569
FISC 333
UD 280
ENV 1258
CLIMA 551
DELECT 177

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	20 de noviembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 7845 final
Asunto:	ANEXOS del Reglamento Delegado (UE) .../... de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando las condiciones relativas a la concesión de la acreditación a los verificadores, al control y la supervisión de los verificadores acreditados, a la revocación de la acreditación y al reconocimiento mutuo y la evaluación por pares de los organismos de acreditación

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 7845 final Annexes 1 to 2.

Adj.: C(2025) 7845 final Annexes 1 to 2



Bruselas, 20.11.2025
C(2025) 7845 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

del

Reglamento Delegado (UE) .../... de la Comisión

por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando las condiciones relativas a la concesión de la acreditación a los verificadores, al control y la supervisión de los verificadores acreditados, a la revocación de la acreditación y al reconocimiento mutuo y la evaluación por pares de los organismos de acreditación

ANEXO I. Alcance de la acreditación

Grupo de actividad MAFC n.º	Alcance de la acreditación	Grupos de actividad con arreglo al Anexo I del Reglamento (UE) 2018/2067
<i>Categorías de mercancías agregadas</i>		
I	Caolín calcinado Cementos sin pulverizar (<i>clinker</i>) Cemento Cementos aluminosos	1a, 1b, 6, 98
II	Hidrógeno Amoníaco	1a, 1b, 8, 98
III	Ácido nítrico	1a, 1b, 9, 98
IV	Urea Abonos mezclados	1a, 1b, 98
V	Mineral sinterizado Fundición en bruto Reducción directa de hierro Acero bruto	1a, 1b, 3, 98
VI	Ferroaleaciones (FeMn, FeCr, FeNi)	1a, 1b, 4, 98
VII	Aluminio en bruto	1a, 1b, 4, 5, 98
VIII	Productos de hierro o acero Productos de aluminio	1a, 1b, 4, 98
<i>Otras actividades</i>		
L	Captura, utilización y almacenamiento de carbono	10, 11
LI	Electricidad importada en el territorio aduanero de la Unión	No procede
LII	Emisiones indirectas	No procede

ANEXO II. Requisitos aplicables a los verificadores

1. REQUISITOS SOBRE COMPETENCIAS APLICABLES A LOS VERIFICADORES

1.1. Proceso de competencia, criterios de competencia y seguimiento del rendimiento

1.1.1. Proceso de competencia continua

El verificador establecerá, documentará, aplicará y mantendrá un proceso de competencia que garantice que todo el personal encargado de las actividades de verificación es competente para desempeñar las tareas que se le asignan.

En el marco del proceso de competencia a que se refiere el párrafo primero, el verificador establecerá, documentará, aplicará y mantendrá los siguientes criterios de competencia:

- a) criterios generales de competencia para todo el personal que desempeñe actividades de verificación;
- b) criterios específicos de competencia para cada integrante del personal que desempeñe actividades de verificación, en particular para el auditor principal MAFC, el revisor independiente y el experto técnico en verificación;
- c) un método para garantizar la competencia continuada de todo el personal que lleve a cabo actividades de verificación y la evaluación periódica de su rendimiento;
- d) un proceso para garantizar la formación continua del personal encargado de las actividades de verificación;
- e) un proceso para evaluar si el trabajo de verificación se inscribe en el alcance de la acreditación del verificador y si este tiene la competencia, el personal y los recursos necesarios para seleccionar el equipo de verificación y para completar con éxito las actividades de verificación dentro del plazo requerido.

Los criterios de competencia a que se refiere el párrafo segundo, letra b), serán específicos para cada ámbito de acreditación para el que el personal concreto esté llevando a cabo actividades de verificación.

Al evaluar la competencia del personal con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo, letra c), el verificador aplicará los criterios de competencia mencionados en el párrafo segundo, letras a) y b).

El proceso mencionado en el párrafo segundo, letra e), incluirá asimismo un proceso para evaluar si el equipo de verificación dispone de las competencias y el personal necesarios para realizar las actividades de verificación para un titular específico.

El verificador elaborará los criterios de competencia generales y específicos de modo que se ajusten a los requisitos de los puntos 1.2, 1.3 y 1.4.

1.1.2. Seguimiento y evaluación

El verificador supervisará con una periodicidad máxima anual el desempeño de todo el personal que lleve a cabo actividades de verificación a fin de confirmar que siguen teniendo las competencias y los conocimientos necesarios para llevar a cabo las tareas que se les han asignado.

El verificador evaluará la competencia y el rendimiento de los auditores principales MAFC y los auditores MAFC.

El verificador supervisará a dichos auditores durante la verificación *in situ* del informe de emisiones de un titular, según proceda, para determinar si cumplen los criterios de competencia.

Cuando un integrante del personal no pueda demostrar que cumple íntegramente los criterios de competencia en relación con una tarea específica que se le haya asignado, el verificador identificará y organizará los cursos de formación adicional o las iniciativas de experiencia laboral supervisada que sean necesarios. El verificador hará un seguimiento a dicho integrante del personal hasta que este demuestre, a su satisfacción, que cumple los criterios de competencia.

Para la revisión independiente de las actividades de verificación en relación con un trabajo de verificación concreto, el verificador designará a un revisor independiente, que no formará parte del equipo de verificación.

1.2. Requisitos sobre competencia aplicables a los auditores MAFC

Para cada trabajo de verificación, el verificador reunirá un equipo de verificación compuesto por un auditor principal MAFC y un número adecuado de auditores MAFC capaces de llevar a cabo las actividades de verificación a que se refiere el punto 2.

El auditor principal MAFC satisfará los requisitos de competencia de los auditores MAFC y tendrá que haber demostrado su competencia para comunicarse eficazmente en inglés.

Cada auditor MAFC tendrá la competencia necesaria para evaluar los planes de seguimiento y verificar los informes de emisiones de los titulares de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/956, el Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*], el presente Reglamento y el Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8150*].

Para ello, cada auditor MAFC contará, al menos, con:

- a) conocimientos sobre acreditación, actividades de verificación y sobre el seguimiento y el cálculo de las emisiones implícitas con arreglo al presente Reglamento, el Reglamento (UE) 2023/956, el Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*], el Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8150*], conocimientos sobre la recopilación, el seguimiento y la notificación de los datos pertinentes a efectos de la asignación gratuita de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8152*] y conocimientos de otra legislación, normas armonizadas y directrices aplicables;
- b) conocimientos y experiencia en materia de auditoría de datos e información, incluidos los siguientes aspectos:
 - 1) metodologías de auditoría de los datos y de la información, la aplicación del grado de importancia y la evaluación de la importancia de las inexactitudes;
 - 2) análisis de los riesgos inherentes y de los riesgos para el control;
 - 3) técnicas de muestreo referidas al muestreo de datos y a la comprobación de las actividades de control;
 - 4) evaluación de los sistemas de datos e información, los sistemas informáticos, las actividades de flujo de datos, las actividades de control, los sistemas de control y los procedimientos relativos a las actividades de control;
- c) capacidad para desempeñar las actividades relacionadas con la verificación de los informes de emisiones de los titulares de conformidad con el artículo 13;
- d) conocimientos y experiencia de los aspectos técnicos específicos del sector en relación con el seguimiento y la notificación que sean pertinentes para el ámbito de actividades mencionado en el anexo I en el que el auditor MAFC haga la verificación.

Además, el equipo de verificación incluirá al menos a un auditor MAFC con:

- a) capacidad para comunicarse eficazmente en la lengua necesaria para examinar la información presentada por el titular;

- b) la competencia técnica y la comprensión necesarias para evaluar los aspectos técnicos específicos del seguimiento y la presentación de informes relacionados con las actividades de la instalación a que se refiere el presente anexo;
- c) cuando el verificador lleve a cabo la verificación de datos relacionados con la electricidad importada en el territorio aduanero de la Unión, la competencia técnica y la comprensión necesarias para evaluar las pruebas que demuestren el cumplimiento de los criterios establecidos en el punto 5, párrafo primero, letras a) a d), del anexo IV del Reglamento (UE) 2023/956;
- d) cuando el verificador lleve a cabo la verificación de datos relacionados con mercancías no incluidas en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/956, la competencia técnicas y la comprensión necesarias para evaluar las pruebas que demuestren el cumplimiento de los criterios establecidos en el punto 6 del anexo IV del Reglamento (UE) 2023/956.

1.3. Requisitos sobre competencia aplicables a los revisores independientes

El revisor independiente tendrá la autoridad adecuada para revisar el proyecto de informe de verificación y la documentación de la verificación interna de conformidad con el punto 2.15.

El revisor independiente cumplirá los requisitos de competencia aplicables a los auditores MAFC a que se refiere el punto 1.2 y será capaz de comunicarse eficazmente en inglés.

El revisor independiente tendrá la competencia necesaria para llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) analizar la información suministrada y confirmar su exhaustividad e integridad;
- b) realizar investigaciones sobre cualquier información que falte e impugnar la información contradictoria;
- c) comprobar los registros de datos para evaluar si la documentación de la verificación interna está completa y ofrece información suficiente para respaldar las conclusiones del proyecto de informe de verificación.

1.4. Participación de expertos técnicos en verificación

Al realizar actividades de verificación, el verificador podrá recurrir a expertos técnicos en verificación para que aporten su experiencia y conocimientos técnicos detallados sobre una materia específica cuando sea necesario para apoyar al auditor MAFC en el desempeño de sus actividades de verificación. Cuando el revisor independiente no disponga de la competencia necesaria para evaluar un aspecto concreto en el proceso de revisión, el verificador solicitará el apoyo de un experto técnico en verificación.

El experto técnico poseerá la competencia y la experiencia y conocimientos técnicos necesarios para brindar un apoyo eficaz a los auditores MAFC o al revisor independiente, en caso necesario, en relación con la materia para la que se solicitan los conocimientos y experiencia de dicho experto. Además, el experto técnico en verificación deberá tener una comprensión suficiente de las cuestiones a que se refiere el punto 1.2, párrafo cuarto, letras a), b) y c).

El experto técnico en verificación llevará a cabo tareas específicas bajo la dirección y plena responsabilidad del revisor independiente o de los auditores MAFC del equipo de verificación en el que trabaje el experto técnico.

1.5. Procedimientos relativos a las actividades de verificación

1.5.1. Procedimientos y procesos relativos a las actividades de verificación

Las actividades de verificación cumplirán la siguiente norma armonizada:

- ISO/IEC 17029:2019(es). Evaluación de la conformidad. Principios generales y requisitos para los organismos de validación y verificación (ISO/IEC 17029:2019)¹.

Además de la norma armonizada a que se refiere el párrafo primero, las actividades de verificación se documentarán, aplicarán y mantendrán de conformidad con los procedimientos y procesos previstos en el punto 2.

1.5.2. Sistema de gestión de la calidad

Los verificadores elaborarán, documentarán, aplicarán y mantendrán un sistema de gestión de calidad para garantizar la elaboración, aplicación, mejora y revisión coherentes de los procedimientos y procesos de conformidad con la norma armonizada mencionada en el punto 1.5.1.

1.5.3. Procedimientos adicionales

Además de la norma armonizada mencionada en el punto 1.5.1, los verificadores establecerán los siguientes procedimientos, procesos y mecanismos:

- a) un proceso y una estrategia de comunicación con el titular y otras partes pertinentes;
- b) mecanismos adecuados para salvaguardar la confidencialidad de la información obtenida;
- c) un proceso de tramitación de recursos;
- d) un proceso de tramitación de reclamaciones (incluido un plazo indicativo);
- e) un proceso para la emisión de un informe de verificación revisado en caso de que, con posterioridad a la presentación del informe de verificación al titular, se observe un error en el informe de verificación del informe de emisiones del titular;
- f) un procedimiento o proceso para la externalización de actividades de verificación a otras entidades;
- g) un procedimiento o proceso para garantizar que el verificador asume la plena responsabilidad de las actividades de verificación realizadas por personas físicas contratadas;
- h) procesos que garanticen el correcto funcionamiento del sistema de gestión de la calidad a que se refiere el punto 1.5.2, incluidos los procesos:
 - 1) para revisar el sistema de gestión, que tendrá lugar como mínimo una vez al año, con un lapso máximo de quince meses entre revisiones;
 - 2) para llevar a cabo auditorías internas como mínimo una vez al año, con un lapso máximo de quince meses entre auditorías.

1.6. Registros y comunicación

El verificador llevará y gestionará registros que demuestren la conformidad con el presente Reglamento, en particular por lo que se refiere a la competencia y la imparcialidad de su personal.

¹ Que se cita en el Anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1835 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2020, sobre las normas armonizadas para acreditación y evaluación de la conformidad (DO L 408 de 4.12.2020, p. 6.)

El verificador ofrecerá regularmente información al titular y a otras partes interesadas, de conformidad con la norma armonizada mencionada en el punto 1.5.1.

El verificador garantizará la confidencialidad de la información obtenida en el curso de la verificación, de conformidad con la norma armonizada mencionada en el punto 1.5.1.

1.7. Imparcialidad e independencia

1.7.1. Principios generales

El verificador será independiente del titular, de las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/956 y de la Comisión. El verificador será además imparcial en el desempeño de sus actividades de verificación, que llevará a cabo en aras del interés público.

A fin de garantizar la independencia e imparcialidad, ni el verificador ni ningún otro integrante de la misma entidad jurídica podrá ser un titular, propietario de un titular ni propiedad de un titular, ni tener con un titular relaciones que pudieran comprometer su independencia e imparcialidad.

El verificador estará organizado de forma que garantice su objetividad, independencia e imparcialidad. A los efectos del presente Reglamento, serán de aplicación los requisitos pertinentes establecidos en la norma armonizada mencionada en el punto 1.5.1.

Los verificadores no podrán realizar actividades de verificación para un titular cuando ello suponga un riesgo inaceptable para su imparcialidad o plantee un conflicto de intereses. En relación con la verificación de los informes de emisiones, el verificador no recurrirá a integrantes de su personal ni contratará a personas que planteen un conflicto de intereses real o potencial. El verificador se cerciorará asimismo de que las actividades del personal o de las entidades no afecten a la confidencialidad, la objetividad, la independencia y la imparcialidad de la verificación. A tal fin, el verificador supervisará los riesgos para la imparcialidad y adoptará las medidas adecuadas para hacerles frente.

1.7.2. Riesgo inaceptable

Se considerará que existe un riesgo inaceptable para la imparcialidad o un conflicto de intereses, por ejemplo, cuando un verificador o una parte de la misma entidad jurídica preste:

- a) servicios de consultoría para el desarrollo de una parte del proceso de seguimiento y notificación descrito en el plan de seguimiento, incluidos el desarrollo de la metodología de seguimiento, la elaboración del informe de emisiones y la redacción del plan de seguimiento;
- b) asistencia técnica para el desarrollo o el mantenimiento del sistema de seguimiento y notificación de las emisiones u otra información pertinente de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/956.

1.7.3. Conflicto de intereses

Se considerará que existe un conflicto de intereses entre el verificador y el titular, en particular, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) cuando la relación entre el verificador y el titular se base en la propiedad común, la gestión común, la dirección o el personal comunes, recursos compartidos, finanzas comunes o contratos o actividades de comercialización comunes;
- b) cuando el titular haya recibido los servicios de consultoría mencionados en el punto 1.7.2, letra a), o la asistencia técnica mencionada en el punto 1.7.2, letra b), prestados

por una consultora, una empresa de asistencia técnica u otra entidad que tenga relaciones con el verificador y suponga un riesgo para la imparcialidad de este.

A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del párrafo, primero la imparcialidad del verificador se considerará comprometida cuando la relación entre él y la consultora, la empresa de asistencia técnica u otra entidad se base en la propiedad común, la gestión común, la dirección o el personal comunes, recursos compartidos, finanzas comunes, contratos o actividades de comercialización comunes y el pago común de comisiones de venta o de otros incentivos para la remisión de nuevos clientes.

1.7.4. Externalización de las actividades de verificación

El verificador no externalizará la revisión independiente ni la elaboración y emisión de los informes de verificación.

Cuando el verificador externalice otras actividades de verificación, cumplirá los requisitos pertinentes establecidos en la norma armonizada mencionada en el punto 1.5.1. El verificador estará sujeto, entre otras, a las siguientes obligaciones:

- a) asumir la plena responsabilidad de la verificación y del informe de verificación;
- b) exigir a la entidad subcontratada que aporte pruebas independientes que demuestren su conformidad con los puntos 1.7.1, 1.7.2 y 1.7.3;
- c) obtener el consentimiento del titular para recurrir a la entidad subcontratada, y
- d) disponer de un acuerdo debidamente documentado con la entidad subcontratada.

1.7.5. Proceso para garantizar la imparcialidad y la independencia continuas

Los verificadores establecerán, documentarán, aplicarán y mantendrán un proceso para garantizar de manera continua su imparcialidad e independencia y las de las partes que integren la misma entidad jurídica, las de las otras entidades mencionadas en el punto 1.7.3 y las de todo su personal y de las personas contratadas que desempeñen actividades de verificación. Este proceso incluirá un mecanismo para salvaguardar la imparcialidad y la independencia del verificador.

1.7.6. Verificaciones consecutivas de la misma instalación

Cuando un verificador lleve a cabo la verificación de la misma instalación que el año anterior, evaluará el riesgo de imparcialidad y adoptará medidas para reducirlo.

Si el auditor principal MAFC efectúa cinco verificaciones anuales de una instalación dada y ningún otro auditor principal MAFC ha realizado una verificación anual de la instalación durante ese tiempo, el auditor principal MAFC dejará de prestar servicios de verificación a esa instalación durante tres años consecutivos.

2. REQUISITOS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN

2.1. Obligaciones generales del verificador

2.1.1. Obligaciones generales relativas a la verificación

El proceso de verificación de los informes de emisiones de un titular deberá constituir una herramienta eficaz y fiable de apoyo a los procedimientos de control y aseguramiento de la calidad, y en respuesta al cual el titular podrá actuar para mejorar el rendimiento en el seguimiento y la notificación de emisiones.

Los informes de emisiones de un titular que hayan sido verificados serán fiables para los usuarios. Recogerán fielmente lo que pretendan recoger o lo que quepa esperar razonablemente que recojan.

El verificador llevará a cabo las actividades de verificación requeridas en virtud del presente punto, aplicará los principios de verificación establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8150*] y elaborará un informe de verificación en el que se establezca con una certeza razonable que el informe de emisiones del titular no contiene inexactitudes importantes.

El verificador planificará y realizará la verificación con una actitud de escepticismo profesional, reconociendo que puede haber circunstancias que causen inexactitudes importantes en la información contenida en el informe de emisiones del titular.

2.1.2. Obligaciones generales durante la verificación

Durante la verificación, el verificador evaluará si:

- a) el informe de emisiones del titular está completo y cumple los requisitos establecidos en el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*];
- b) el titular ha actuado de acuerdo con el plan de seguimiento de la instalación;
- c) los datos del informe de emisiones del titular no contienen inexactitudes importantes;
- d) puede aportarse información en apoyo de las actividades de flujo de datos del titular, su sistema de control y los procedimientos asociados para mejorar las características de su seguimiento y notificación.

A los efectos de lo previsto en la letra c), el verificador obtendrá pruebas claras y objetivas del titular que respalden las emisiones implícitas notificadas u otros datos relacionados con las mercancías producidas, teniendo en cuenta el resto de la información proporcionada en el informe de emisiones del titular.

Si el verificador descubre que el plan de seguimiento de una instalación no es conforme con el Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*], adoptará las medidas necesarias de conformidad con el punto 2.14.

2.2. Obligaciones precontractuales y asignación de tiempo

Antes de aceptar un trabajo de verificación, el verificador adquirirá un conocimiento adecuado de la instalación del titular y determinará si puede realizar la verificación. A tal fin, el verificador, al menos:

- a) revisará la información suministrada por el titular para determinar el alcance de la verificación;
- b) evaluará si el trabajo de verificación se inscribe en el alcance de su acreditación;
- c) evaluará si dispone de la competencia, el personal y los recursos necesarios para seleccionar un equipo de verificación que pueda afrontar la complejidad de la instalación, y también si puede completar las actividades de verificación en el plazo requerido;
- d) evaluará si puede garantizar que el potencial equipo de verificación de que dispone tiene todas las competencias y el personal necesarios para llevar a cabo las actividades de verificación para esa instalación concreta;

- e) evaluará los riesgos que entraña la verificación del informe de emisiones del titular de conformidad con el presente Reglamento;
- f) determinará, para cada trabajo de verificación solicitado, la asignación del tiempo necesario para llevar a cabo la verificación correctamente, teniendo en cuenta la complejidad de la instalación, del seguimiento y del trabajo de verificación.

El verificador velará por que el contrato de verificación incluya la posibilidad de facturar un tiempo adicional al pactado cuando dicho tiempo adicional se considere necesario para el análisis estratégico, el análisis de riesgos u otras actividades de verificación.

El verificador registrará el tiempo asignado en la documentación de la verificación interna.

2.3. Información que debe recibirse de los titulares

Antes de iniciarse el análisis estratégico y en otros momentos durante la verificación, el titular facilitará al verificador toda la información siguiente:

- a) la última versión del plan de seguimiento del titular, elaborado de conformidad con el punto A.5 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [*OP: insértese la referencia de C(2025)8151*];
- b) la documentación o una descripción pertinente de la instalación, los procedimientos y procesos o diagramas de flujo elaborados y actualizados al margen del plan de seguimiento;
- c) si procede, un registro de todos los cambios realizados en la instalación y en el plan de seguimiento desde la última verificación;
- d) si procede, el plan de muestreo del titular, elaborado de conformidad con el punto A.6 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [*OP: insértese la referencia de C(2025)8151*];
- e) el informe de emisiones del titular que debe verificarse;
- f) el informe de emisiones del titular y el correspondiente informe de verificación del período de referencia anterior, si no lo hubiera verificado el mismo verificador;
- g) en su caso, información sobre la forma en que el titular ha corregido las irregularidades o ha abordado las recomendaciones de mejora que se notificaron en el informe de verificación relativo al período de referencia anterior;
- h) si procede, los informes de verificación relativos a los precursores utilizados pero no producidos en la instalación;
- i) cuando el titular haya utilizado la fecha real de producción del precursor para determinar el período de referencia durante el cual se produjo el precursor, pruebas de la fecha real de producción;
- j) cuando el proceso de producción de una mercancía compleja haya utilizado un tipo de precursor obtenido de varias instalaciones, las emisiones implícitas específicas directas y, en su caso, indirectas, que vayan a utilizarse para ese precursor, y una indicación de si las emisiones implícitas específicas se determinaron utilizando el método por defecto establecido en el artículo 14 del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [*OP: insértese la referencia de C(2025)8151*] o calculando las emisiones implícitas del precursor obtenido de una instalación o subconjunto de instalaciones específicos de conformidad con dicho artículo;
- k) cuando en la instalación se produzcan mercancías que no figuren en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/956, y si el titular no utiliza ni el valor por defecto para el

factor de emisión para la electricidad ni el valor de la electricidad producida en la instalación, los elementos siguientes:

- 1) el informe de verificación de la instalación que produce electricidad;
 - 2) la prueba a que se refiere el punto D.4.3 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*];
- l) cuando la instalación produzca electricidad importada en el territorio aduanero de la Unión, las pruebas a que se refiere el punto D.2.4 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*];
 - m) información sobre las bases de datos y fuentes de datos utilizadas con fines de seguimiento y notificación;
 - n) cualquier otra información pertinente y necesaria para la planificación y realización de la verificación.

2.4. Análisis estratégico

2.4.1. Evaluación del carácter, la escala y la complejidad probables de las tareas de verificación

Al inicio de la verificación, el verificador evaluará el carácter, la escala y la complejidad probables de las tareas de verificación mediante un análisis estratégico de todas las actividades que deba realizar para proceder a la verificación de la instalación.

Al hacer el análisis estratégico, el verificador comprobará lo siguiente:

- a) si el plan de seguimiento que se le ha presentado es la versión más reciente, y si se han incluido incumplimientos o recomendaciones de mejora que se hubieran reflejado en el informe de verificación anterior;
- b) si se han producido modificaciones en la instalación o en el plan de seguimiento durante el período de referencia.

2.4.2. Recopilación de la información

El verificador recopilará la información necesaria para evaluar si el equipo de verificación es lo suficientemente competente para llevar a cabo la verificación, para determinar que la asignación de tiempo indicada en el contrato se ha establecido correctamente y para garantizar que es capaz de realizar el análisis de riesgos necesario.

2.4.3. Revisión de la información

El verificador revisará la información a que se refiere el punto 2.4.2. Al revisar dicha información, el verificador evaluará al menos lo siguiente:

- a) el tamaño y la complejidad de la instalación, el número de mercancías distintas producidas, el número y la naturaleza de los procesos de producción y las rutas de producción;
- b) el plan de seguimiento, así como las especificidades de la metodología de seguimiento que en él se establezca;
- c) el carácter, la escala y la complejidad de las fuentes de emisión y de los flujos fuente, así como las conexiones técnicas entre los procesos de producción, las rutas de producción y otras instalaciones, en su caso;
- d) el equipo de medición descrito en el plan de seguimiento, el origen y la aplicación de los factores de cálculo y otras fuentes de datos primarios;

- e) el número de precursores diferentes utilizados pero no producidos en la instalación y la variedad de sus fuentes;
- f) en el caso de las mercancías producidas en la instalación y que no figuren en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/956, el número de instalaciones desde las que se recibe electricidad y el enfoque utilizado por el titular para determinar el factor de emisión para la electricidad, así como cualquier dato subyacente pertinente;
- g) en el caso de la electricidad importada en el territorio aduanero de la Unión, el enfoque utilizado por el titular para determinar el factor de emisión de la electricidad, y cualquier dato subyacente pertinente;
- h) las actividades de flujo de datos y el sistema de control.

2.5. Análisis de riesgos

Con el fin de diseñar, planificar y llevar a cabo una verificación eficaz, el verificador identificará y analizará los elementos siguientes:

- a) los riesgos inherentes;
- b) las actividades de control;
- c) en caso de que se hayan realizado las actividades de control mencionadas en la letra b), los riesgos para el control que pudieran incidir en la eficacia de tales actividades.

Al identificar y analizar los elementos mencionados en el párrafo primero, el verificador tendrá en cuenta, al menos:

- a) los resultados del análisis estratégico mencionado en el punto 2.4;
- b) la información mencionada en el punto 2.3 y en el punto 2.4.3, letra c);
- c) el grado de importancia requerido, como se especifica en el Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [*OP: insértese la referencia de C(2025)8150*];

cuando resulte oportuno a la vista de la información obtenida en el curso de la verificación, el verificador revisará el análisis de riesgos y modificará o repetirá las actividades de verificación que deban realizarse.

2.6. Plan de verificación

2.6.1. Contenido mínimo del plan de verificación

El verificador elaborará un plan de verificación en consonancia con la información obtenida y los riesgos identificados durante el análisis estratégico y el análisis de riesgos. Dicho plan de verificación incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- a) un programa de verificación que describa el carácter y alcance de las actividades de verificación, así como el plazo y la forma de su realización;
- b) un plan de pruebas que establezca el alcance y los métodos de prueba de las actividades de control, así como los procedimientos relativos a estas;
- c) un plan de muestreo de datos que exponga el ámbito y los métodos de muestreo relativos a los puntos de datos que sirven de base a las emisiones implícitas y otra información contenida en el informe del titular.

Al determinar el tamaño de la muestra y las actividades de muestreo para llevar a cabo las actividades de control a que se refiere la letra b) del párrafo primero, el verificador considerará los elementos siguientes:

- a) los riesgos inherentes;
- b) el entorno de control;
- c) las actividades de control pertinentes;
- d) la obligación de emitir un dictamen de verificación dotado de una certeza razonable.

Al determinar el tamaño de la muestra y las actividades de muestreo para efectuar el muestreo previsto en la letra c) del párrafo primero, el verificador considerará los elementos siguientes:

- a) los riesgos inherentes y los riesgos para el control;
- b) los resultados de los procedimientos analíticos;
- c) la obligación de emitir un dictamen de verificación dotado de una certeza razonable;
- d) el grado de importancia;
- e) la importancia de la aportación de un elemento de datos concreto a la serie de datos global.

2.6.2. Aplicación y actualización del plan de verificación

El verificador establecerá y ejecutará el plan de verificación de manera que el riesgo para la verificación se reduzca a un nivel aceptable a fin de tener la certeza razonable de que el informe de emisiones del titular no contiene inexactitudes importantes.

El verificador actualizará el plan de verificación en caso de que identifique riesgos adicionales que deban reducirse o de que el riesgo real sea menor que el previsto inicialmente.

2.7. Actividades de verificación

El verificador llevará a cabo el plan de verificación a que se refiere el punto 2.6 y, sobre la base del análisis de riesgos a que se refiere el punto 2.5, comprobará si el plan de seguimiento se aplica correctamente.

Como parte de esta labor, el verificador realizará al menos una comprobación de confirmación consistente en la aplicación de procedimientos analíticos y la verificación de los datos y de la correcta aplicación de la metodología de seguimiento, y comprobará lo siguiente:

- a) las actividades de flujo de datos y los sistemas utilizados en el flujo de datos, incluidos los sistemas informáticos;
- b) si las actividades de control del titular están debidamente documentadas, ejecutadas y actualizadas y si son eficaces para mitigar los riesgos inherentes;
- c) si los procedimientos enumerados en el plan de seguimiento son eficaces para mitigar los riesgos inherentes y los riesgos para el control, y si esos procedimientos se han aplicado, están suficientemente documentados y se actualizan de manera adecuada.

A fin de comprobar lo indicado en la letra a) del párrafo primero, el verificador rastreará el flujo de datos siguiendo la secuencia y la interacción de las actividades de flujo de datos desde los datos de las fuentes primarias hasta la recopilación del informe de emisiones del titular.

2.8. Procedimientos analíticos

El verificador recurrirá a procedimientos analíticos para evaluar la plausibilidad y la exhaustividad de los datos en caso de que el riesgo inherente, el riesgo para el control y la

adecuación de las actividades de control del titular indiquen la necesidad de tales procedimientos.

Al aplicar los procedimientos analíticos mencionados, el verificador evaluará los datos notificados para identificar posibles ámbitos de riesgo y, posteriormente, validar y adaptar las actividades de verificación previstas. El verificador, al menos:

- a) evaluará la plausibilidad de las fluctuaciones y las tendencias a lo largo del tiempo o entre elementos comparables;
- b) identificará valores atípicos inmediatos, datos inesperados y lagunas de datos.

Al aplicar los procedimientos analíticos, el verificador llevará a cabo los procedimientos siguientes:

- a) procedimientos analíticos preliminares en relación con los datos agregados antes de realizar las actividades mencionadas en el punto 2.7, con objeto de comprender el carácter, la complejidad y la pertinencia de los datos notificados;
- b) procedimientos analíticos de confirmación en relación con los datos agregados y los puntos de datos que sirven de base a tales datos, con objeto de identificar posibles errores estructurales y valores atípicos inmediatos;
- c) procedimientos analíticos finales en relación con los datos agregados, con objeto de garantizar que todos los errores identificados durante el proceso de verificación se han resuelto correctamente.

Cuando el verificador identifique valores atípicos, tendencias, lagunas de datos o datos incoherentes con otra información pertinente o que se diferencien significativamente de las cantidades o proporciones previstas, obtendrá del titular explicaciones apoyadas por los datos complementarios que resulten pertinentes.

A partir de las explicaciones y los datos complementarios obtenidos, el verificador evaluará su repercusión en el plan de verificación y en las actividades de verificación que vayan a realizarse.

2.9. Verificación de los datos

El verificador verificará los datos del informe de emisiones del titular llevando a cabo pruebas detalladas que incluirán el rastreo hasta la fuente primaria, comprobaciones cruzadas con fuentes de datos externas, conciliaciones de datos, la comprobación de umbrales respecto de los datos adecuados y nuevos cálculos.

En el marco de esa verificación de datos y teniendo en cuenta el plan de seguimiento, incluidos los procedimientos descritos en el mismo, el verificador comprobará:

- a) los límites de la instalación;
- b) los límites de los procesos de producción y las rutas de producción de la instalación;
- c) la exhaustividad en relación con los flujos fuente y las fuentes de emisión, así como, en su caso, de las conexiones técnicas entre los procesos de producción y otras instalaciones, tal como se describe en el plan de seguimiento;
- d) la coherencia de los datos notificados en el informe de emisiones del titular con los datos de las fuentes primarias;
- e) cuando proceda, los datos resultantes de la fuente de datos primaria comparados con una fuente de datos de corroboración, si se dispone de ellos en el plan de seguimiento;

- f) en caso de que el titular aplique una metodología basada en la medición en virtud del artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*], los valores medidos comparados con el cálculo de corroboración correspondiente;
- g) los niveles de actividad notificados de los procesos de producción;
- h) la fiabilidad y exactitud de los datos.

2.10. Verificación de la correcta aplicación de la metodología de seguimiento

El verificador comprobará que la metodología de seguimiento establecida en el plan de seguimiento se ha aplicado correctamente, incluidos los siguientes puntos concretos:

- a) si los datos están completos y si existen lagunas en los datos o se ha producido una doble contabilización y, en caso afirmativo, si el enfoque utilizado por el titular para completar los datos no disponibles garantiza que no se subestimen las emisiones;
- b) si procede, si se ha aplicado correctamente el plan de muestreo del titular a que se refiere el punto A.5 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*];
- c) si todos los datos sobre las emisiones, entradas, salidas y flujos de energía se atribuyen correctamente a los procesos de producción en consonancia con los límites del sistema definidos para cada categoría de mercancías agregadas de conformidad con el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*];
- d) si los niveles de actividad de los procesos de producción se basan en la aplicación correcta de las definiciones de la categoría de mercancías agregadas que figura en el cuadro 1 del punto 2 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*];
- e) si, en su caso, el consumo de energía se ha atribuido correctamente a cada proceso de producción;
- f) en el caso de los precursores utilizados pero no producidos en la instalación, si un verificador ha verificado las emisiones reales como satisfactorias;
- g) cuando el titular haya utilizado la fecha real de producción del precursor para determinar el período de referencia durante el cual se produjo el precursor, si la fecha real de producción está suficientemente probada;
- h) si algún factor por defecto utilizado con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*] se aplica respecto del país de origen para el que se define el factor por defecto;
- i) cuando en la instalación se produzcan mercancías que no figuren en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/956, si el titular ha utilizado un factor de emisión para la electricidad distinto del valor por defecto especificado en el anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*] y, en caso afirmativo, si se cumplen los criterios establecidos en el punto 5 del anexo IV del Reglamento (UE) 2023/956;
- j) cuando el titular haya utilizado un factor de emisión para la electricidad importada en el territorio aduanero de la Unión distinto del valor por defecto, el verificador comprobará si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 6 del anexo IV del Reglamento (UE) 2023/956;

- k) si se utilizan biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa con fines energéticos, las pruebas del titular que demuestren el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7, y apartado 10, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²;
- l) el CO₂ y N₂O transferidos, la captura y almacenamiento de carbono geológico y la captura permanente de carbono y su utilización con arreglo al punto B.8 del Anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: insértese la referencia de C(2025)8151].

2.11. Uso de otras auditorías

2.11.1. Precursores utilizados pero no producidos en la instalación

A efectos de comprobar la correcta aplicación de la metodología de seguimiento en relación con el punto 2.10, letra f), el verificador confirmará que el informe de verificación de la instalación que produce el precursor cumple todas las condiciones siguientes:

- a) en el momento de la emisión del informe de verificación, la entidad que llevó a cabo las actividades de verificación era un verificador con un certificado de acreditación válido y el alcance de la acreditación era el necesario para llevar a cabo la verificación;
- b) la declaración del dictamen incluida en el informe de verificación indica que el informe de emisiones del titular se verifica como satisfactorio;
- c) el informe de verificación abarca el período de referencia durante el cual se produjo el precursor, que se determina como sigue:
 - 1) el período de referencia por defecto de un precursor será el año de producción de la mercancía compleja;
 - 2) no obstante, si el verificador considera que existen pruebas suficientes para determinar el momento real de la producción, el período de referencia será el período durante el cual se haya producido el precursor.

2.11.2. Uso de los valores reales de las mercancías no enumeradas en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/956, producidas en la instalación

A efectos de comprobar la correcta aplicación y el cumplimiento de la metodología de seguimiento en relación con el punto 2.10, letra h), el verificador confirmará que el informe de verificación de la instalación que produce la electricidad cumple todas las condiciones siguientes:

- a) en el momento de la emisión del informe de verificación, la entidad que llevó a cabo las actividades de verificación era un verificador con un certificado de acreditación válido y el alcance de la acreditación era el necesario para llevar a cabo la verificación;
- b) la declaración del dictamen incluida en el informe de verificación indica que el informe de emisiones del titular se verifica como satisfactorio;

² Directiva (UE) 2024/1711 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión (DO L, 2024/1711, 26.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1711/oj>).

- c) el informe de verificación abarca el período de referencia durante el cual se produjo la electricidad.

2.12. Muestreo

Al verificar la conformidad de las actividades y los procedimientos de control a que se refiere el punto 2.7, párrafo segundo, letras b) y c), o llevar a cabo los controles previstos en los puntos 2.8 y 2.9, el verificador podrá hacer uso de métodos de muestreo específicos de una instalación siempre que dicho muestreo se considere justificado teniendo en cuenta el análisis de riesgos.

Si el verificador identifica una irregularidad o inexactitud durante el muestreo, pedirá al titular que explique sus causas principales con objeto de evaluar la repercusión de tal inexactitud o irregularidad en los datos notificados. Sobre la base de los resultados de esa evaluación, el verificador determinará si son necesarias actividades de verificación adicionales, si debe aumentarse el tamaño de la muestra y qué parte del conjunto de datos debe ser corregida por el titular.

El verificador documentará en la documentación de la verificación interna los resultados de los controles previstos en los apartados 2.7 a 2.10, incluidos los pormenores de las muestras adicionales.

2.13. Visitas presenciales al emplazamiento

De conformidad con el punto 1, letra c), del anexo VI del Reglamento (UE) 2023/956, el verificador visitará de forma presencial, en una o más ocasiones pertinentes durante el proceso de verificación, la instalación en la que se elaboren las mercancías mencionadas en el informe de emisiones del titular con el fin de evaluar el funcionamiento de los dispositivos de medición y los sistemas de seguimiento, realizar entrevistas, llevar a cabo las actividades requeridas en virtud de este punto 2, así de como recopilar información y pruebas suficientes que le permitan determinar la presencia o no de inexactitudes importantes en el informe del titular.

Sobre la base de los resultados del análisis de riesgos, el verificador decidirá si es necesario visitar otros emplazamientos, tales como la sede de la empresa y otras dependencias situadas fuera del emplazamiento, cuando una parte importante de las actividades de flujo de datos y de las actividades de control se realicen en esos otros emplazamientos.

El verificador se asegurará de que el titular le proporcione acceso a sus emplazamientos.

Durante la visita presencial, el verificador también evaluará los límites de la instalación y sus procesos de producción, así como la exhaustividad en relación con los flujos fuente, las fuentes de emisión y las conexiones técnicas.

2.14. Tratamiento de las inexactitudes, irregularidades e incumplimientos

2.14.1. Identificación y resolución de inexactitudes, irregularidades e incumplimientos

Si durante la verificación el verificador detecta inexactitudes, irregularidades o incumplimientos del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: insértese la referencia de C(2025)8151] o del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX de la Comisión [OP: *insértese la referencia de C(2025)8152*], informará de ello sin demora al titular y le pedirá que corrija las inexactitudes, irregularidades o incumplimientos detectados.

El verificador documentará y señalará como resueltos en la documentación de la verificación interna a que se refiere punto 2.5 todas las inexactitudes, irregularidades o incumplimientos que hayan sido corregidos por el titular durante la verificación.

2.14.2. Tratamiento de las inexactitudes, irregularidades e incumplimientos no corregidos

Cuando el titular no corrija las inexactitudes o irregularidades a que se refiere el párrafo primero, el verificador, antes de emitir el informe de verificación de conformidad con el punto 2.17, pedirá al titular que explique las causas principales de las inexactitudes o irregularidades y los motivos por los que no se han llevado a cabo las correcciones solicitadas.

El verificador determinará si las inexactitudes no corregidas, individualmente o agregadas a otras inexactitudes, tienen repercusiones en el total de emisiones implícitas específicas o en el ajuste de la asignación gratuita específica total notificados para cada mercancía. Al evaluar la importancia de las inexactitudes, tendrá en cuenta su magnitud y carácter, así como las circunstancias particulares en que se hayan producido.

El verificador determinará si las irregularidades no corregidas, consideradas individualmente o agregadas a otras, tienen repercusiones en los datos notificados y si ello da lugar a inexactitudes importantes.

Si, con arreglo al párrafo primero, el titular no corrige el incumplimiento del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8151*] o del Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8152*] antes de que el verificador emita el informe de verificación, el verificador determinará si el incumplimiento no corregido tiene repercusiones en los datos notificados y si ello da lugar a inexactitudes importantes.

2.15. Revisión independiente

2.15.1. Revisión de la documentación de la verificación interna y del informe de verificación

Antes de emitir el informe de verificación, el verificador someterá la documentación de la verificación interna y el informe de verificación a un revisor independiente que no forme parte del equipo de verificación.

El revisor independiente no habrá desempeñado ninguna de las actividades de verificación que se sometan a su revisión.

La revisión independiente abarcará el proceso de verificación íntegro descrito en el presente punto 2 y registrado en la documentación de la verificación interna.

El revisor independiente hará la revisión de modo que garantice que el proceso de verificación se ha realizado de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) XX/XX [OP: *insértese la referencia de C(2025)8150*], que los procedimientos relativos a las actividades de verificación mencionados en el punto 1.5.1 se han llevado a cabo correctamente y que se han aplicado la atención y el juicio profesionales debidos.

El revisor independiente evaluará asimismo si las pruebas reunidas son suficientes para que el verificador pueda emitir un informe de verificación dotado de una certeza razonable.

De producirse circunstancias que puedan dar lugar a cambios en el informe de verificación después de la revisión, el revisor independiente también revisará tales cambios y las pruebas correspondientes.

2.15.2. Autenticación del informe de verificación

El informe de verificación se autenticará sobre la base de las conclusiones del revisor independiente y de las pruebas incluidas en la documentación de la verificación interna. La persona que autentique el informe de verificación estará debidamente autorizada a tal efecto por el verificador.

2.16. Documentación de la verificación interna

2.16.1. Recopilación de la documentación de la verificación interna

El verificador preparará y recopilará la documentación de la verificación interna que contenga, al menos:

- a) los resultados de las actividades de verificación realizadas;
- b) la información recibida del titular con arreglo al punto 2.3;
- c) el análisis estratégico, el análisis de riesgos y el plan de verificación;
- d) cualquier justificación para no organizar una visita presencial al emplazamiento de conformidad con el Reglamento de Ejecución XX/XX de la Comisión [*OP: insértese la referencia de C(2025)8150*];
- e) información suficiente para fundamentar el dictamen de verificación, incluidas las justificaciones de los juicios hechos acerca de la importancia de las inexactitudes.

La documentación de la verificación interna mencionada en el párrafo primero se redactará de tal manera que el revisor independiente mencionado en el punto 2.15.1 y el organismo nacional de acreditación puedan evaluar si la verificación se ha realizado de conformidad con el presente Reglamento.

Tras la autenticación del informe de verificación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.15.2, el verificador incluirá los resultados de la revisión independiente en la documentación de la verificación interna.

El verificador conservará la documentación de la verificación interna durante el tiempo necesario para permitir una revisión de las declaraciones MAFC que se hayan presentado.

2.16.2. Acceso a la documentación de la verificación interna

Cuando el titular esté inscrito en el registro MAFC de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/956, el verificador, previa solicitud y con el fin de revisar los informes de verificación con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/956, facilitará a la Comisión y a las autoridades competentes acceso a la documentación de la verificación interna y a toda otra información pertinente para facilitar la evaluación de la verificación. El verificador facilitará el acceso a dicha documentación a través del registro MAFC, salvo solicitud en contrario, en un plazo de 30 días naturales desde la fecha de la solicitud.

2.17. Informe de verificación

2.17.1. Alcance sectorial de la acreditación

El verificador solo emitirá un informe de verificación relativo al informe de emisiones de un titular para el grupo de actividades mencionado en el anexo I para el que esté acreditado.

2.17.2. Declaraciones del dictamen

Sobre la base de la información recopilada, el verificador emitirá un informe de verificación sobre el informe de emisiones de un titular objeto de verificación. El informe de verificación incluirá una de las declaraciones del dictamen siguientes:

- a) el informe se verifica como satisfactorio;
- b) el informe se verifica como insatisfactorio. Esta declaración se incluirá si el informe de emisiones del titular contiene inexactitudes o irregularidades importantes que no se hayan corregido antes de emitir el informe de verificación;

- c) el informe se verifica como insatisfactorio. Esta declaración se incluirá si las irregularidades, consideradas individualmente o en combinación con otras, no permiten una comprensión suficiente e impiden que el verificador declare con certeza razonable que el informe de emisiones del titular no contiene inexactitudes importantes;
- d) el informe se verifica como insatisfactorio. Esta declaración se incluirá si el alcance de la verificación es demasiado limitado con arreglo al punto 2.17 y el verificador no ha podido obtener pruebas suficientes para emitir un dictamen de verificación con una certeza razonable de que el informe no contiene inexactitudes importantes.

A los efectos de lo indicado en la letra a) del párrafo primero, el informe de emisiones del titular únicamente podrá verificarse como satisfactorio cuando no contenga inexactitudes importantes.

2.17.3. Emisión del informe de verificación

A partir del 1 de enero de 2027, el verificador emitirá el informe de verificación en el registro MAFC.

Cuando el titular esté inscrito en el registro MAFC de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/956, el informe de verificación se transmitirá al titular a través de dicho registro.

Cuando el titular no esté inscrito en el registro MAFC, el verificador exportará y transmitirá el informe de verificación al titular por otros medios, en su formato original de *software* estándar. El verificador también facilitará al titular una copia del informe de verificación en un formato electrónico normalizado ampliamente aceptado para documentos digitales, únicamente con fines informativos.

El verificador no emitirá el informe de verificación cuando ya exista un informe de verificación que abarque el mismo período de referencia para la misma instalación.

Si así lo solicita el titular, el verificador podrá emitir una versión revisada de un informe de verificación previamente emitido.

El verificador redactará el informe de verificación en inglés.

2.18. Limitación del alcance

El verificador podrá llegar a la conclusión de que el alcance de la verificación es demasiado limitado a tenor del apartado 2.17.2, párrafo primero, letra d), en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) cuando falten datos y esto le impida obtener las pruebas necesarias para reducir el riesgo para la verificación al nivel necesario para obtener un nivel razonable de certeza;
- b) cuando el plan de seguimiento no ofrezca un alcance o claridad suficientes para extraer conclusiones sobre la verificación;
- c) cuando el titular no haya facilitado información suficiente para realizar la verificación.

2.19. Tratamiento de las irregularidades no importantes pendientes

El verificador evaluará si el titular ha corregido las irregularidades señaladas en el informe de verificación correspondiente al período de referencia anterior, cuando proceda.

El verificador hará constar en el informe de verificación si el titular ha corregido dichas irregularidades.

Cuando el titular no haya corregido esas irregularidades, el verificador considerará si la ausencia de corrección aumenta o puede aumentar el riesgo de inexactitudes.

El verificador registrará en la documentación de la verificación interna, de conformidad con el punto 2.16.2, los pormenores relativos al momento y el modo en que el titular procede a resolver las irregularidades durante la verificación.

2.20. Mejora del proceso de seguimiento y notificación

Cuando el verificador haya identificado ámbitos de mejora en los resultados del titular, incluirá en el informe de verificación recomendaciones de mejora sobre los siguientes puntos:

- a) la evaluación de riesgos del titular;
- b) la elaboración, documentación, aplicación y actualización de actividades de flujo de datos y de actividades de control, así como la evaluación del sistema de control;
- c) el desarrollo, documentación, aplicación y actualización de los procedimientos;
- d) el seguimiento y la notificación de emisiones, incluido lo relativo a la medición y reducción de la incertidumbre, la reducción de los riesgos y al aumento de la eficiencia de las actividades de seguimiento y notificación.

Al comunicar al titular recomendaciones de mejora, el verificador seguirá siendo imparcial con respecto al titular. No deberá poner en peligro su imparcialidad asesorando o desarrollando partes del proceso de seguimiento y notificación con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) XX/XX [*OP: insértese la referencia de C(2025)8151*].

Al llevar a cabo la verificación en el año siguiente al año durante el cual se formularon recomendaciones de mejora en un informe de verificación, el verificador comprobará si el titular ha aplicado dichas recomendaciones y cómo lo ha hecho.

En caso de que el titular no haya aplicado las recomendaciones o no lo haya hecho correctamente, el verificador evaluará la repercusión de dicha circunstancia en el riesgo de inexactitudes e irregularidades.